



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

**Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
EJEC. RDO. 54-001-41-89-003-2020-00162-00**

Se encuentra al despacho la presente demanda EJECUTIVA acumulada, instaurada por INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, actuando a través de apoderada judicial en contra de la demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO, NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ, para dictar el auto dentro de la presente acumulación, que en derecho corresponde.

La demandante mediante escrito presentado el día 2 de marzo de 2021, presenta un nuevo libelo demandatorio para ser acumulado al inicial en los términos del Artículo 463 del C.G.P. En esta nueva demanda, solicita se libre mandamiento de pago a favor del precitado, y a cargo de los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO, NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ, por la siguiente suma de dinero:

- Por la suma de DOS MILLONES CIENTO NOVENTA Y CINCO MIL SEISCIENTOS OCHENTA PESOS M/CTE. (\$2.195.680) por concepto de capital contenido en la factura del Grupo Cens No. 1048961867, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 02 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de UN MILLÓN OCHENTA Y TRES MIL PESOS M/CTE. (\$1.083.000) por concepto de capital contenido en la factura del Grupo Cens No. 1049525476 y en el Comprobante de abono a crédito No. 13608404, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 20 de febrero de 2021 hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de CUATROCIENTOS VEINTIDÓS MIL SETECIENTOS PESOS M/CTE. (\$422.700) por concepto de capital contenido en la factura de Aguas Kpital Cúcuta S.A. E.S.P. No.38714945, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 13 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la misma.
- Por la suma de DOSCIENTOS CUARENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS DIEZ PESOS M/CTE. (\$248.410), por concepto de capital contenido en la factura de Gas del Oriente No. 204699, más los intereses moratorios liquidados a la tasa máxima permitida por la Ley, desde el 15 de enero de 2021, hasta la cancelación total de la misma

El Despacho, mediante Auto calendarado el 6 de abril 2021 decretó la acumulación de la demanda, librando así, orden de pago a favor del INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S, y en contra de los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO, NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ, por las sumas reclamadas en el libelo demandatorio.



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Continuando con el trámite procedimental los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO, NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ, fueron notificados de la presente ejecución por estado, conforme lo dispone el art. 463 del C.G.P., ordenándose además, emplazar a todos los que tuvieren crédito con títulos de ejecución contra los aquí demandados, sin que contestaran la demanda o propusieran medios exceptivos.

En cumplimiento a este Auto acumulativo, se efectuó el emplazamiento de los acreedores, cuyas publicaciones se allegaron debida y oportunamente, sin que hubiese comparecido interesado alguno, habiendo vencido el término para ello.

Agotados como se hallan los términos legales propios de la instancia y, no observándose causal alguna de nulidad que invalide lo actuado, ni que obligare a su declaración oficiosa se procederá a dictar el auto dentro de la presente demanda acumulada, que se estime del caso y en derecho corresponda.

Es de anotar que la acción ejecutiva es el derecho que le asiste al tenedor legítimo de un título valor para demandar el cumplimiento de los derechos y obligaciones incorporadas en aquél y que preste mérito ejecutivo al tenor del Artículo 422 del C.G.P., acción que se materializa a través del proceso ejecutivo.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a los ejecutados.

Siendo así y teniendo que los demandados, no interpusieron excepción alguna, el despacho ordenará seguir adelante la ejecución en contra de éstos, dentro de la presente demanda acumulada, para así dar cumplimiento a lo ordenado en el mandamiento de pago, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas a la parte ejecutada.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra los demandados YISBELI MARIAN GARCIA RODRIGUEZ, NAYDU YERALDINE RANGEL QUINTERO, NANCY DEL SOCORRO BUENO HENAO Y YENIFER ALEXANDRA JAIMES GOMEZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha 6 de abril de 20218, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante **INMOBILIARIA TONCHALÁ S.A.S** la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de DOSCIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 250.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias
Múltiples
Cucuta - N. De Santander

**JUZGADO PRIMERO DE
PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica
por anotación en el ESTADO
fijado hoy 25 de octubre de 2021,
a las 7:30 A.M.

**JUAN GUILLERMO
FERNANDEZ MEDINA**
Secretario

Este documento fue generado con firma electrónica y
cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto
en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

fef6d5882fc43db4a9c7109d332378dbe9c3983bdddfe0c45
9b87c99ee497d5f

Documento generado en 22/10/2021 02:46:09 PM



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00276-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ el día veinte (20) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ y a favor de la parte demandante BANCOLOMBIA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JHON NAIRO ARENAS CRUZ por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha dos (2) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante BANCOLOMBIA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de UN MILLÓN CINCUENTA MIL PESOS (\$1.050.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de
octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

Código de verificación:

cc45518216999684f9b056656f9ef89033a7df0e8d126a8e8103cab7423892ca

Documento generado en 22/10/2021 02:46:31 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).

EJEC. RDO. 54-001-41-89-001-2021-00287-00

En el presente trámite de ejecución el mandamiento de pago se notificó personalmente al demandado JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI el día veintidós (22) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), de conformidad con lo establecido en el Decreto 806 de 2020, quien no contestó la demanda, ni propuso excepciones, según constancia secretarial del expediente digital.

El artículo 440 del C.G.P, dispone que si no se propusieren excepciones oportunamente, el Juez ordenará por medio de auto, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado.

Ejercido el control de legalidad se advierte que el título allegado como base de recaudo ejecutivo reúne las condiciones y requisitos de un título valor pagaré, conforme a los artículos 621 y 709 del Código de Comercio, y además cumple las exigencias plasmadas en el art 422 C.P.C al ser una obligación clara, expresa y exigible a cargo del demandado JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI y a favor de la parte demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A lo cual hace procedente la ejecución, y en el trámite no se observa irregularidad que vicie de nulidad lo hasta aquí actuado.

Así las cosas, resulta procedente dar aplicación a las normas antes citadas y ordenar seguir adelante la ejecución por las sumas ordenadas en el mandamiento de pago, disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague a la demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000), para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

Por lo expuesto el Juzgado

RESUELVE:

PRIMERO: Ordenar seguir adelante la ejecución contra el demandado JUAN PABLO MARTINEZ UPEGUI por las sumas de dinero determinadas en el mandamiento de pago de fecha trece (13) de septiembre de dos mil veintiuno (2021), disponiendo que con los dineros que se consignen a favor del proceso y/o el remate y avalúo de los bienes que se llegaren a embargar, se pague al demandante COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO TUYA S.A la liquidación del crédito y la condena en costas.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte demandada. Tásense.

TERCERO: Líquidese el crédito conforme lo dispone el artículo 446 del C.G.P.

CUARTO: Con fundamento en lo establecido en el numeral 3 del artículo 366 del C. G. P., en concordancia con el numeral 4 del artículo 5 del Acuerdo 10554/16, de la Sala Administrativa del Consejo Superior de la Judicatura, fijar como agencias en derecho, la suma de SETECIENTOS CINCUENTA MIL PESOS (\$ 750.000) para que sean incluidas en la liquidación de costas a que fue condenada la parte demandada.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE.

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

JUEZ

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE**

Notificación por Estado
La anterior providencia se notifica por
anotación en el ESTADO fijado hoy 25 de
octubre de 2021, a las 8:00 A.M.

JUAN GUILLERMO FERNANDEZ MEDINA
Secretario

Firmado Por:

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

Carolina Serrano Buendia

Juez

Juzgado Pequeñas Causas

Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

Código de verificación:

f8a3a9a37f717aa0192495e04a0de4929acae64cb0d69e55989266f032ebbd66

Documento generado en 22/10/2021 02:46:49 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pgccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00333-00

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA LEAL RODRIGUEZ
DEMANDADOS: MAURICIO AREVALO CAICEDO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **07 DE OCTUBRE 2021** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de octubre 2021 a las 7:30 A.M.



El secretario

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ab6db7522060362fdedb8c6bcb552594502ab65772eecd87424cc67a4051587**
Documento generado en 22/10/2021 02:47:29 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE CÚCUTA**

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
EJECUTIVO. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00334-00

DEMANDANTE: ERIKA JOHANNA LEAL RODRIGUEZ
DEMANDADOS: CARMEN ROSA QUINTERO CAICEDO

Se encuentra al despacho el proceso ejecutivo de la referencia, el cual mediante auto calendado el día **07 DE OCTUBRE 2021** fue INADMITIDO por adolecer de los defectos señalados en el mismo, requiriéndose a la parte actora para que procediera a subsanarlos en un plazo de (5) días hábiles.

Como transcurrió el término para subsanar la demanda y la parte actora no dio cumplimiento al requerimiento del Juzgado, con fundamento en el inciso 4 del Artículo 90 del Código General del Proceso, se dispone su rechazo.

En merito de lo expuesto el Juzgado,

R E S U E L V E:

PRIMERO: RECHAZAR la presente demanda por lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: HACER ENTREGA a la parte demandante del libelo y sus anexos, sin necesidad de desglose. Déjense las constancias del caso.

TERCERO: CUMPLIDO lo anterior, ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Jueza,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad
j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co
Horario: 7:30 am – 3:30 pm Jornada continua

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por anotación en
estados Fijado en un lugar visible de la secretaría del
Juzgado hoy 25 de octubre de 2021 a las 7:30 A.M.



El secretario



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c535c971fa688869f50974aba5f84b0828e2d9635d501648c5ed3859497ec8d3**
Documento generado en 22/10/2021 02:47:50 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE
CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021)
Ejecutivo. Rad: 54-001-41-89-001-2021-00350-00

Se encuentra al Despacho la demanda interpuesta por **DIMITRI DURAN SOTO** actuando en nombre propio y en contra de **MARLLORY JASIVE VASQUEZ SARMIENTO** para decidir acerca de su admisión.

Seria del caso proceder de conformidad sino se observara que una vez revisado el expediente junto a sus anexos, se evidencia que:

1. Únicamente se acreditó el pago de servicio de energía, sin que se hubiesen aportado los recibos cancelados de acueducto y de gases del oriente.



Lo anterior de conformidad con el artículo 14 de la Ley 820 de 2003 que establece: “... En cuanto a las deudas a cargo del arrendatario por concepto de servicios públicos domiciliarios o expensas comunes dejadas de pagar, el arrendador podrá repetir lo pagado contra el arrendatario por la vía ejecutiva mediante la presentación de las facturas, comprobantes o recibos de las correspondientes empresas debidamente canceladas y la manifestación que haga el demandante bajo la gravedad del juramento de que dichas facturas fueron canceladas por él, la cual se entenderá prestada con la presentación de la demanda”.

Derivado de lo anterior, la demanda deberá inadmitirse, para que la parte demandante en un término de cinco (5) días proceda a subsanar el defecto reseñado, so pena de proceder al rechazo.

En consecuencia, el Juzgado Primero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Cúcuta,

RESUELVE:

PRIMERO: Inadmitir la presente demanda, promovida por **DIMITRI DURAN SOTO** actuando en nombre propio y en contra de **MARLLORY JASIVE VASQUEZ SARMIENTO**, por lo expuesto en la parte motiva de este auto.

SEGUNDO: Conceder a la parte actora el término de cinco (5) días hábiles, para que la demanda sea subsanada so pena de ser rechazada.

TERCERO: Reconocer a **DIMITRI DURÁN SOTO** para que actúe en nombre propio dentro del presente proceso.

Notifíquese Y Cúmplase

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDÍA

Firmado Por:

Carolina Serrano Buendia
Juez

Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy 25
de octubre de 2021, a las 7:30 A.M.

El Secretario.

Cucuta - N. De Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

484dc55dbf1873c97ca4408ee53d00a34c3506bb272766d02466f28197c3c4ae

Documento generado en 22/10/2021 02:49:05 PM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CÚCUTA

Cúcuta, veintidós (22) de octubre de dos mil veintiuno (2021).
Restitución. Rad.: 54-001-41-89-001-2021-00352-00

Se encuentra al Despacho el presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra PAOLA ESTEFANIA ACEVEDO ROJAS, a efectos de entrar a decidir sobre su admisión.

A ello debiera procederse, sino fuera porque revisada la demanda se advierte por parte del Despacho que esta Juzgadora no es competente para conocer de la presente actuación, pues se observa que el Presidente de la Sociedad Demandante y Miembro Principal de la Junta Consultiva, es pariente en tercer grado de consanguinidad con el cónyuge de la titular de esta Unidad Judicial, y a partir de esos lazos de familiaridad existentes se estructura la causal contenida en el numeral 9 del artículo 121 del C.G.P, en cuanto a la amistad íntima que de esta relación surge, razón por la cual y con el fin de evitar suspicacias y en aras de proteger el equilibrio y la imparcialidad procesal entre las partes, con fundamento en el artículo citado se declara impedida para conocer de la misma.

Así las cosas, este juzgado se declarara impedido para conocer del presente proceso y conforme a lo dispuesto en el artículo 144 del C.G.P., dispondrá la remisión del mismo al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple quien sigue en turno en el mismo ramo y categoría, atendiendo el orden numérico.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARARSE impedida la suscrita JUEZ para conocer del presente proceso, interpuesto por RENTABIEN S.A.S., a través de apoderado judicial, contra PAOLA ESTEFANIA ACEVEDO ROJAS, por hallarse en curso en la causal consagrada en el artículo 141 numeral 9 del CGP.

SEGUNDO: Como consecuencia de lo anterior, se ordena remitir a través de la oficina de apoyo judicial, el expediente al Juzgado Segundo de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de esta localidad para su conocimiento, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 144 ibídem.

TERCERO: Para la comunicación de la presente decisión se enviará copia de esta providencia a la dirección electrónica que sea indicada por el interesado. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 11 del decreto 806 de 2020 y al tenor del artículo 111 del C.G.P., las comunicaciones se remitirán a través de mensajes de datos y no podrán desconocerse siempre que provengan del correo electrónico oficial de la autoridad judicial.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE.

La Juez,

CAROLINA SERRANO BUENDIA

Calle 16 No.12-06 Barrio La Libertad

j01pqccmcuc@cendoj.ramajudicial.gov.co

Horario de atención: de 7:30 a.m. a 3:30 p.m. – Jornada Continua-

**JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS
CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE
CÚCUTA- NORTE DE SANTANDER**

El auto que antecede se notifica por
anotación en estados Fijado en un lugar
visible de la secretaría del Juzgado hoy
25 de octubre de 2021, a las 7.30 A.M.

El Secretario



**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MÚLTIPLES
DE CUCUTA**

Firmado Por:

**Carolina Serrano Buendia
Juez
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgados 001 Pequeñas Causas Y Competencias Múltiples
Cucuta - N. De Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

260019a0a4c1baf09e4c8b9b1a4187950769a52419c6caf6aaf3436aaea89c32

Documento generado en 22/10/2021 02:45:53 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**